## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE:

LUIS MIGUEL MOLANO MOLANO

DEMANDADO:

COMFAMILIAR

HUILA, SECRETARÍA

DE

PROTECCIÓN SOCIAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN

150013333004201500088-01

En Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil quince (2015), siendo las dos y cuarenta minutos de la tarde (02:40 p.m.), día y hora previamente señalados en auto de fecha 10 de junio de 2015, el señor Magistrado, se constituyó en audiencia pública declarándola abierta con el fin de recibir la declaración de OFELIA AIDÉ MOLANO GAVIRIA; acto seguido se realiza la verificación de la declarante así:

## Los declarantes:

-OFELIA AIDÉ MOLANO GAVIDIA, Identificada con C.C. Nº40042423

## **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Acto seguido el señor Magistrado entera a los presentes acerca del objeto de esta audiencia, cual es, oír en declaración de Ofelia Aidé Molano, la hija del señor Luis Miguel Molano Molano en calidad de accionante, prueba que fue decretada por el Despacho en auto del 10 de junio del año 2015 para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de fecha 27 de mayo de 2015.

Se deja constancia que no se hicieron presentes las partes dentro de la presente acción de tutela en especial el Defensor De Pueblo como solicitante de la prueba.

Acto seguido, el señor Magistrado le puso a la declarante de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal<sup>1</sup>, y le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que van rendir, lo anterior de conformidad con lo estipulado además en el inciso segundo del artículo 220 del CGP<sup>2</sup>.

Se recibió la declaración de la señora Ofelia Aidé Molano a quien se le preguntó acerca de sus generales de Ley que prevé el numeral primero del artículo 221 del CGP, esto es, su nombre y apellidos completos, edad, domicilio, profesión, ocupación y estudios que ha realizado. Igualmente, el señor Magistrado informa a la declarante acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordena que haga un relato breve de todo cuanto sepa y le conste con relación a los mismos, una vez relatado lo anterior, el Despacho continuó interrogándola para efectos de precisar hechos importantes para el proceso. Las preguntas y respuestas quedaron grabadas en medio magnético.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 442. Falso testimonio. [Modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004] El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada siendo las 3:00 p.m. de la tarde y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA

Magistrado

Ofitia Aidee Molano Gavidia OFELIA AIDÉ MOLANO GAVIDIA

Testigo

	<i>*</i> .	
		·